INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero 2020, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término indicado obra informo al Despacho del señor Juez que se notificó a las demandas, quienes presentaron el correspondiente escrito de contestación y llamamiento en garantía; así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad 2018-222. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por E.P.S. SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES. RAD. 110013105-037-2018-00222 00.

Mediante auto proferido el 24 de octubre de 2019 se ordenó la notificación de la presente demanda al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; sin embargo, con la promulgación del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, se estipuló la creación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, con el fin de administrar los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y artículo 26 del Decreto 1429 de 2016 determinó que dicha entidad se encargaría de la defensa de los procesos judiciales a cargo de la Dirección de Administración de la Protección Social; en esas circunstancias, se declara la sucesión procesal como lo permite el artículo 68 del Código General del Proceso, y para todos los efectos se tiene por demandada a la ADRES.

De la lectura de la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, se verificó que no cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se inadmitirá la misma.

De otro lado, se observa que a folio 180 solicitud de desistimiento presentada por la togada de la parte demandante, por medio del cual solicita que sea retirado de la presente demanda el recobro identificado con el MYT No. 110796327 por valor de $66.399; como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 CGP, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, se aceptará el desistimiento respecto de esta pretensión.

En el folio 181 obra poder conferido por el representante legal de la E.P.S. SANITAS S.A. donde confiere poder para actuar en el presente proceso a la doctora GIMENA MARÍA GARCÍA SOTO identificada con C.C. No. 52.212.305 y T.P. 202.141 del C. S. de la J. Teniendo en cuenta, esta documental el Despacho reconocerá personería adjetiva para

actuar y se entiende el poder conferido al Doctor **CARLOS FRANCISCO AZUERO OÑATE** identificado con C.C. 1.144.025.265 y T.P. 227.575 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda que presentó la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Núm. 2 Art. 31 CPT y de la SS).

La norma señala que debe haber un pronunciamiento expreso de las pretensiones invocadas en la demanda; al respecto, se observa que la apoderada omitió contestar la pretensión número 8. Sírvase corregir.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **YULY MILENA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. 1.073.506.717 y T.P. 288.315 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento parcial respecto el recobro identificado con el MYT No. 110796327 por valor de $66.399.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **GIMENA MARÍA GARCÍA BOLAÑOS**, identificada con la C.C. 52.212.305 y T.P. 202.141 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de **E.P.S. SANITAS S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

SEXTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos1; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial2, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

---

1 https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d

2 https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **066** de Fecha **16 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

VR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el proceso fue remitido del Consejo Superior de la Judicatura donde resuelve el conflicto de competencia que se suscitó. Rad. 2018-506. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –SANITAS S.A. contra la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. RAD. 110013105-037-2018-00506-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentro que en efecto el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante providencia del 18 de octubre de 2019, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y esta sede judicial y determinó que el conocimiento le corresponde a la jurisdicción ordinaria; y en esa medida, se avocará conocimiento.

Por otro lado, la Ley 1753 de 2015 estipuló la creación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL con el fin de administrar los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y artículo 26 del Decreto 1429 de 2016 determinó que dicha entidad se encargaría de la defensa de los procesos judiciales a cargo de la Dirección de Administración de la Protección Social; en esas circunstancias, se declara la sucesión procesal como lo permite el artículo 68 del Código General del Proceso, y para todos los efectos se tiene por demandada a la -ADRES.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –SANITAS S.A.**

contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 CPT y de la SS, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

1. La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa la prueba relacionada en el numeral en los 1.7.1 no fue aportada con la presentación de la demanda Sírvase aportar o desistir.

SEGUNDO: TENER como sucesora del Ministerio de Salud y la Protección Social a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora. **ÁNGELA MARÍA OSPINA NIETO**, identificada con la C.C. 1.032.368.318 y T.P. 179.850 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la E.P.S. SANITAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, la subsanación deberá presentarla al correo institucional del juzgado[1].

QUINTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta

[1] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de procesos2; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial3, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **066** de Fecha **16 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

2 https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d

3 https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de enero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se notificó a la demandada, quien presentó el correspondiente escrito de contestación, así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad. 2019-382. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSA INÉS GARZÓN CUERVO contra el BANCO DE LA REPUBLICA RAD. 110013105-037-2019-00382-00.

Visto el informe secretarial y de la lectura de la contestación de demanda presentada, se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirán la misma.

De otra parte, se tiene que la parte demandada propone la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, por medio del cual, manifiesta la necesidad de vincular a la señora **LUZ MARINA DONADO BARRETO** en su calidad de hija inválida y dependiente del causante RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA (Q.E.P.D.); si bien, esta no sería la oportunidad procesal para atender dicho pedimento, en aras de darle celeridad al proceso se ordena **VINCULAR** en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Por lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la señora **LUZ MARINA DONADO BARRETO**, para lo cual se ordena que por Secretaría se elabore el correspondiente citatorio, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, en la Calle 152 No. 58-50 Torre 4 Apto 803

dirección que registra en los documentos anexados por la pasiva, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 CGP cumple con su objeto, el demandado deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Así mismo, la demandada indica que debe vincularse al presente proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES debido a que la pensión que disfrutó el señor RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA (Q.E.P.D) tenía el carácter de compartida, por lo que resulta necesaria su vinculación para resolver de fondo la controversia planteada en los términos dispuestos en el artículo 61 CGP, aplicable en virtud del artículo 145 CPT y de la SS, por lo que se dispone su vinculación como litisconsorcio necesario.

En consideración con lo precitado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

De otro lado, al verificar los documentos que obran dentro del plenario, se observa que se adelantó investigación en contra de la demandante por presunto delito de Fraude procesal por usurpar la calidad de compañera permanente del señor RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA, investigación que se adelanta en la Fiscalía 242 Seccional NUC con el número de noticia criminal 110016000050201739720. También se colige, que existe una denuncia penal en contra de los hijos del causante por el delito de presunto Fraude Procesal proceso atendido por la Fiscalía 88 Seccional de Bogotá. En atención a que en estos procesos se verifica la legalidad de los documentos aportados por las partes en la reclamación administrativa con la finalidad de obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, considera este funcionario judicial que es necesario

tener conocimiento de las decisiones adoptadas y estudiar el efecto que tendría en el proceso que se adelanta en esta sede judicial.

En concordancia con lo manifestado y en atención al principio de colaboración armónica de la administración de justicia y con el fin de estudiar y verificar la legalidad de los documentos aportados para la reclamación de la sustitución pensiones se oficiará a la Fiscalía 242 Seccional NUC para que informe al Despacho en forma ágil el estado del proceso con Número de Noticia 110016000050201739720 y a la Fiscalía 88 Seccional de Bogotá con el fin que informe el estado del proceso con radicado 110016000050201630060.Por secretaría ofíciese.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de demandada presentada por el **BANCO DE LA REPÚBLICA,** por cumplir los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora JULIANA ANDREA LEÓN ARÉVALO, identificada con la C.C. 1.020.753.961 y T.P. 259.482 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del **BANCO DE LA REPÚBLICA,** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: VINCULAR a la señora **LUZ MARINA DONADO BARRETO** en su calidad de hija inválida y dependiente del causante RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA (Q.E.P.D.) y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se ordena **NOTIFICARLOS** en los términos indicados en la parte considerativa de la decisión.

CUARTO: OFICIAR a la Fiscalía 242 Seccional NUC para que informe al Despacho en forma ágil el estado del proceso con Número de Noticia 110016000050201739720 y a la Fiscalía 88 Seccional de Bogotá con el fin que informe el estado del proceso con radicado 110016000050201630060.Por secretaría ofíciese.

QUINTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta

de procesos1; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial2, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **066** de Fecha **16 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1 https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d

2 https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019, informó al Despacho del señor Juez que la apoderada de la parte ejecutada se notificó del mandamiento ejecutivo y presentó escrito de excepciones de mérito conta el mismo. Rad 2019-462. Sírvase proveer.

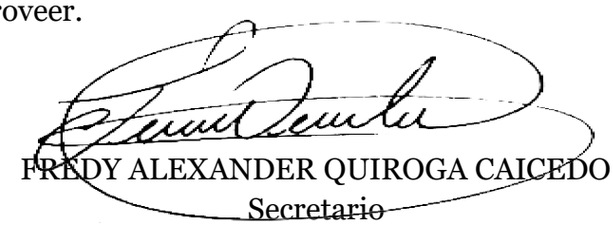

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por CARLOS ENRIQUE LAPEIRA CESPEDES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2019-00462-00.

Evidenciado el informe que antecede, vencido el término de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aprecia el Despacho que la parte ejecutada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago (fls. 77 a 80) dentro del término de Ley.

Por lo anterior, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez días para que se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de **10 DÍAS** a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anteriormente señalado, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos1; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial2, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **066** de Fecha **16 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1 https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d

2 https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto para librar mandamiento de pago, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-022. Sírvase proveer.

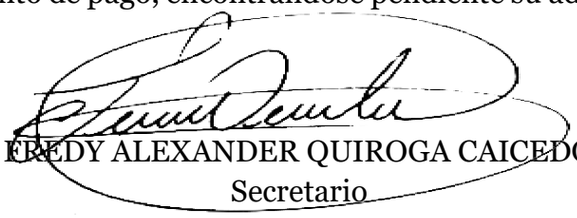

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS. RAD. 110013105-037-2020-00022-00.

Visto el informe secretarial y de la revisión del expediente, se tiene que **LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN** solicitó a través de apoderado judicial que se libre mandamiento de pago en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**; por ello solicitó que se libre por valores adeudados en virtud del acuerdo de transacción de terminación de contrato de trabajo con cláusula Golden Parachute y nueva vinculación para auxiliares; por concepto de cuotas pendientes de la Cláusula Segunda por suma de $3.659.200, Cláusula Golden Parachute equivalente a $10.148.622, salarios adeudados por valor de $1.752.000, pago de aportes en pensión por 24 meses por la suma de $3.363.840, auxilio de cesantías del año 2016 correspondiente a $876.000, Clausula Primera numeral 71 equivalente a $1.200.000, pago del subsidio familiar por valor de $1.534.224 e intereses moratorios.

Para estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, lo primero que debe advertirse es que el título de recaudo en que se sustentan las peticiones, consiste en el documento de acuerdo de transacción a través del cual las partes acordaron la terminación de la relación laboral con el antiguo empleador y se acordó que sería la entidad ejecutada la responsable de las obligaciones adquiridos y asumir los pagos acordados.

En dicho acuerdo se estableció en su cláusula primera los siguientes acuerdos:

1. Se acordó la terminación del contrato de trabajo con la IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, y en consecuencia se acordó el pago por la suma de $1.200.000 por concepto de bonificación por la firma del documento. Valor que se acordó pagar en 12 cuotas de $100.000.
2. La bonificación parachute, la que se acordó que se establecería en el nuevo contrato como salvaguarda de los intereses del trabajador, la cual debe operar ante cualquier despido o terminación injusta del contrato de trabajo.

3. Obligación de hacer de suscribir nuevo contrato de trabajo en los términos acordados.
4. Pago de las prestaciones sociales a través del proceso de compensación que se defina.
5. Pago y normalización de salarios a cargo de la entidad ejecutada a cargo de las compensaciones que se realicen.

En su cláusula segunda se establecieron las condiciones en que debía celebrarse el nuevo contrato de trabajo. En las cláusulas tercera y cuarta se establecieron las condiciones de conciliar bajo el compromiso de desistir de cualquier acción judicial y la constancia que él mismo se celebró de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del C.S.T.

En la cláusula quinta, de vital importancia para este proceso especial, se pactó como compensación de obligaciones la suma total de $5.488.799, pagaderos en 6 cuotas de $914.800. Por último, en las cláusulas restantes se estableció su mérito ejecutivo y la declaración de paz y salvo del ejecutante.

El documento antes indicado, se advierte que el acuerdo celebrado se encuentra dentro de los requisitos establecidos en el ordenamiento laboral; en razón a que lo pactado correspondió a las sumas insolutas que el antiguo empleador adquirió con el actor; por lo que se acordó el reconocimiento y pago de los mismos por la hoy ejecutada bajo el mecanismo de compensación; de lo que se colige que no se violaron derechos mínimos e irrenunciables, sumado al hecho de que se le otorgó compensación dineraria por la terminación de manera consensuada de la relación laboral, por lo que se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 15 del C.S.T.

El mentado acuerdo en los términos expuestos, permite colegir que se reúnen los requisitos señalados en el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de ellas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado; por lo cual se accederá a librar el mandamiento de pago impetrado, pero se aclara que sólo será en forma parcial, pues sólo se librará mandamiento de pago por concepto de los valores acordados, cuyo pago afirmó el ejecutante que no se realizó; esto es la suma de $1.200.000 por concepto de bonificación por la suscripción del acuerdo. Así como respecto de las cuatro cuotas que también se afirman no pagadas por la suma de $3.659.200. No se accederá de manera favorable a las demás peticiones, por las razones que pasan a exponerse.

Frente a las cesantías del año 2016, debo advertir que en los términos acordados por las partes, se tiene que todos los conceptos insolutos por el anterior empleador quedaron saldados bajo el esquema de compensación contemplado en la cláusula quinta; lo que permite inferir lógicamente que dicho valor quedó inmerso en esa obligación, razón por la cual no se atenderá de manera favorable esta solicitud.

En relación al monto derivado del concepto Cláusula Golden Parachute por valor de $10.148.662, si bien esta cláusula quedó inmersa en el título que se pretende ejecutar; lo cierto es, que no se cumple el requisito que daba origen al pago de la mismas; teniendo en cuanta la documental visible a folio 23 y 24 del plenario, se colige que sólo se hace efectiva en el evento que se constituya por parte de la ejecutada ante cualquier despido o terminación del contrato de trabajo por despido sin justa causa; situación que no se cumple, toda vez que el contrato se dio por finalizado en razón al vencimiento del término

legal establecido, según lo dispuesto por el artículo 47 numeral 2 del CST y de la SS en concordancia con el artículo 61 ibidem; es decir, que el contrato tiene vigencia hasta tanto subsistan las causas que le dieron origen. En ese orden de ideas, el empleador para la terminación de la relación laboral hizo uso de una causa legal para dar por terminado el contrato sino que hizo uso de las facultades que la ley laboral le otorga.

Respecto del pago por concepto de dos meses de salario pendientes y aportes en seguridad social en pensiones; debo advertir que no se precisó a qué meses equivale esa remuneración, pues el título en la cláusula primera numeral 5 indica que la CORPORACIÓN NUESTRA IPS será la responsable del pago de los salarios y aportes al sistema general de seguridad social que no hayan sido pagados por parte de IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS; circunstancia que no se advierte cumplida, pues al no precisarse si los meses a los que hace alusión que se adeudan salario y aportes pensionales los trabajó para la empresa ejecutada o para IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. En todo caso, de entenderse que correspondió a tiempo posterior a la vigencia de la relación laboral, no sería parte del acuerdo de transacción, por lo que no sería este el medio judicial efectivo para obtener su reconocimiento.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento por concepto de intereses moratorios y subsidio familiar se verificó que dicho concepto no fue consagrado en las providencias cuya ejecución se solicita, por lo cual el Despacho se abstendrá de incluirlos en el mandamiento de pago.

Por último, se reconocerá personería jurídica a la profesional en derecho que designó el ejecutante para su representación en este proceso.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ejecutada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** y a favor de la ejecutante **LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN** por las siguientes sumas y conceptos:

a) $3.659.200 por concepto de las cuatro cuotas adeudadas de los meses de febrero, marzo, abril y mayo, cada una por valor de $914.800.
b) $1.200.000 por bonificación derivada de la cláusula primera numeral 1 del acuerdo de terminación del contrato.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los demás conceptos solicitados, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: No obstante que la togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE**

personería adjetiva al Doctor **JOSÉ ANDRÉS RUGE PALACIOS**, identificado con la C.C. 1.030.561.983 y T.P. 245.183 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y que obra en el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS.

QUINTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos1; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial2, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

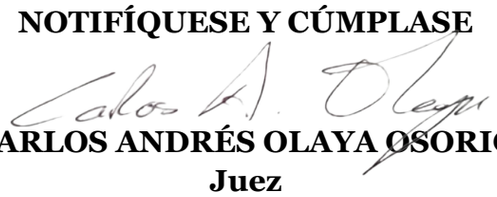

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **066** de Fecha **16 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1 https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d

2 https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, informo al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00030. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por MAGDA BIBIANA BECERRA LEÓN contra GRUPO EMPRESARIAL KAMANI S.A.S RAD. 110013105-037-2020-00030-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte ejecutante presentó solicitud para que se libre mandamiento de pago en contra del GRUPO EMPRESARIAL KAMANI S.A.S. por la suma de $18.230.992 por concepto de las cuentas de cobros presentadas a la pasiva junto con el pago de costas y agencias en derecho, derivadas de un contrato de prestación de servicios de Contaduría Pública externa, discriminadas de la siguiente manera.

1. Cuenta de cobro No. K012 por la suma de $4.026.120 recibida el 19 de julio de 2017; junto con los intereses moratorios liquidados con la tasa máxima que indique la Superintendencia Financiera a partir del 20 de julio de 2017.

2. Saldo de la Cuenta de cobro No. K026 por la suma de $2.982.842 recibida el 15 de julio de 2017; junto con los intereses moratorios liquidados con la tasa máxima que indique la Superintendencia Financiera a partir del 16 de julio de 2017.

3. Cuenta de cobro No. 037 por la suma de $2.284.130 recibida el 30 de septiembre de 2017; junto con los intereses moratorios liquidados con la tasa máxima que indique la Superintendencia Financiera a partir del 01 de octubre de 2017.

4. Cuenta de cobro No. K048 por la suma de $2.979.300 recibida el 01 de abril de 2018 junto con los intereses moratorios liquidados con la tasa máxima que indique la Superintendencia Financiera a partir del 02 de abril de 2018.

5. Cuenta de cobro No. K049 por la suma de $2.979.300 recibida el 01 de abril de 2018 junto con los intereses moratorios liquidados con la tasa máxima que indique la Superintendencia Financiera a partir del 02 de abril de 2018.

6. Cuenta de cobro No. K053 por la suma de $2.979.300 recibida el 15 de mayo de 2018 junto con los intereses moratorios liquidados con la tasa máxima que indique la Superintendencia Financiera a partir del 16 de mayo de 2018.

Como supuestos fácticos relevantes, se tiene que el ejecutante afirmó que celebró contrato de prestación de servicios con la ejecutada el 18 de julio de 2016, que los honorarios pactados por las partes equivalen a la suma de $1.600.000 los cuales se incrementaba el 10% a partir de enero de cada nuevo año. De otro lado, informó al Despacho que las cuentas de cobro relacionada se generaron por los siguientes conceptos.

- Cuenta de cobro No. K012 se causó por la creación e implementación de políticas contables.
- Cuenta de cobro No. K026 se causó por elaboración exógena y renta del año 2016.
- Cuenta de cobro No. 037 se causó por la elaboración de la declaración de renta del señor Ricardo Gómez.
- Cuenta de cobro No. K048 se causó por la elaboración de la exógena distrital del año 2017.
- Cuenta de cobro No. K049 se causó por la elaboración de la exógena distrital del año 2016.
- Cuenta de cobro No. K053 se causó por la elaboración de la declaración de renta del año 2017 del GRUPO EMPRESARIAL KAMANI S.A.S.

Para determinar la viabilidad de acceder o no al mandamiento de pago solicitado, resulta relevante considerar que los términos de los artículos 100 C.P.T.S.S. y 422 C.G.P., la existencia de un título ejecutivo debe verificarse con el cumplimiento de unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y refieren a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en acreditar a favor del ejecutante o de su causante y a cargo de ejecutado o del causante de este, obligaciones claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".[1]

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Así las cosas, la totalidad de documentos que se aportan con la demanda ejecutiva deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 CGP debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, más aun en el presente asunto en el cual se pretende que se libre mandamiento de pago por honorarios lo que implica la existencia de un título ejecutivo complejo, toda vez que adicional a la prueba del contrato que dio origen a la obligación también debe acreditarse la prestación del servicio en los términos y condiciones acordados para la causación de los honorarios.

Atendiendo las precitadas consideraciones pasa el Despacho al análisis de los medios probatorios allegados en la demanda por la cual la ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago por los honorarios causados por su gestión profesional a favor de la empresa ejecutada.

En el presente proceso se acreditó que la ejecutante junto con la ejecutada, celebraron contrato de prestación de servicio el 18 de julio de 2016, en virtud del cual se pactó que la señora Becerra adelantaría las gestiones del aérea contable; tales como, el procesamiento de datos sobre todos los registros y transacciones de los recibos de caja, egresos, notas de

[1] MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil,* Tomo II.

contabilidad, también sería la encargada de realizar las conciliaciones bancarias, hacer los informes sobre impuesto a entidades del Gobierno, emitir los certificados de retención en la fuente, preparación de estados financieras entre otras actividades en materia contable y tributaria. visible a folio 14 a 20.

De esta prestación de servicio de Contaduría Pública, se pactaron como honorarios la suma equivalente a $1.600.000 mensuales pagaderos de la siguiente manera un 50% el día 15 de cada mes y el otro 50% el día 30 de cada mes; pago que se incrementaría en un 10% todos los meses de enero; tal y como, se deriva de la cláusula QUINTA y SEXTA del contrato mencionado en precedencia.

De lo expuesto, se advierte en primer lugar, que la obligación que se pretende ejecutar en el proceso no es expresa, de las documentales que reposan en el plenario se extrae que hay 6 cuentas de cobro presentadas por la parte ejecutante a la empresa que gozan de sello de recibido del GRUPO EMPRESARIALKAMANI S.A.S., circunstancia que sólo permite inferir que fueron presentadas por la ejecutante; más no se puede colegir la aceptación de lo consignado en estos documentos.

Otro requisito que se exige para la configuración del título ejecutivo consiste en que las obligaciones que se pretendan ejecutar sean claras; al respecto, y luego del estudio realizado al acervo probatorio arrimado al proceso se colige que no hay claridad en la obligación contraída por la ejecutada, debido a que la señora Becerra solicita que se libre mandamiento de pago por el incumplimiento de pago de las cuentas de cobro aludidas.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior, es pertinente hacer las siguientes consideraciones; en medio magnético fueron allegados varios documentos con los cuales se pretende comprobar que la ejecutante prestó en debida forma las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicio, reposan varios balances financieros, declaraciones de renta del GRUPO EMPRESARIAL KAMANI S.A.S. y sendos correos electrónicos; sin embargo, de estos documentos no podemos extraer los valores que la ejecutada pretende hacer valer en este proceso, máxime cuando todas las cuentas de cobro que allega son por cifras superiores a la que como retribución por concepto de honorarios fueron pactados.

Ello es así, puesto que se verifica que para el año 2016 la ejecutada se le acordó pagar la cifra de $1.600.000 mensuales, pero allega la cuenta de cobro No. K012 por valor de $18.000.000, de los cuales pretende ejecutar 4.026.120, cifra que supera lo pactado en el contrato de prestación de servicios. (fl 8)

De otra parte, se aportó las cuentas de cobro No. KO26 y 027 presentadas en el año 2017 sumas que individualmente ascienden el valor pactado para ese año en el contrato, pues realizadas las operaciones aritméticas del caso mensualmente para esa época devengaba la suma de $1.760.000, ello con base en el incremento acordado en el contrato de prestación de servicios (fls 9 y 10)

Finalmente, la ejecutante relacionó las cuentas de cobro No. K048, K049 y K053 todas con fecha del año 2018 y también se suscribieron por cifras superiores a las que se acordaron en esa época, por lo que para esa data los honorarios equivalían aproximadamente a la suma de $1.936.000 mensuales, cifra que igualmente se calcula con base en el incremento determinado en el contrato de prestación de servicios.

Atendiendo lo precitado no es claro para el Despacho establecer de donde provienen las cifras relacionadas en el escrito demandatorio. Ahora bien, en gracia de discusión, también se pactó en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes en el parágrafo de las clausula QUINTA que varios conceptos contables se cobrarían por separado; es decir, que no se encontraban inmersos en los honorarios pactados. Se puede colegir, que las cuentas de cobro presentadas por la preparación de estado financieros y elaboración de declaraciones de renta no se retribuían con el pago que se hacía de manera quincenal; sin embargo, en el aludido contrato no hay un valor específico para el pago de estos conceptos, de la cual se pueda determinar que en el presente asunto no se cumplen con las características del título ejecutivo complejo.

De conformidad con lo expuesto, para este servidor judicial no es dable librar mandamiento ejecutivo, pues del estudio del probatorio no es fácil colegir la obligación contraída y mucho menos su exigibilidad.; los documentos relacionados resultan insuficientes para ser considerados como un título ejecutivo complejo, tal y como ya se indicó en líneas precedentes; razón por la cual no se librará mandamiento ejecutivo.

En virtud de los argumentos expuestos se,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante MAGDA BIBIANA BECERRA LEÓN contra el GRUPO EMPRESARIAL KAMANI S.A.S., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos2; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial3, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **066** de Fecha **16 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

2 https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d

3 https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de enero de 2020, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2018-442, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2020-00036. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por PLINIO GONZALO RAMÍREZ ALDANA contra el GRUPO DE SEGURIDAD PRIVADA SERDEVID LIMITADA RAD. 110013105-037-2020-00036-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte interesada presentó solicitud en contra del **GRUPO DE SEGURIDAD PRIVADA SERDEVID LIMITADA,** seguida de proceso ordinario, implorando se libre mandamiento de pago a favor de **PLINIO GONZALO RAMÍREZ ALDANA** por las condenas impuestas por este Despacho en sentencia celebrada el 31 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior De Bogotá – Sala de Decisión Laboral en providencia del 25 de junio de 2019 (Fl 115).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que los documentos que se pretenden ejecutar lo son la sentencia de primera y segunda instancia. Así pues, se tiene que dichos documentos reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Previo a resolver la solicitud de embargo y retención de dineros de la parte ejecutada de los salarios y prestaciones sociales, debe allegar al proceso el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el ejecutante presentó escrito de ejecución 24 de septiembre de 2019, por lo que no sobrepasó los 30 días de la ejecutoria de la sentencia, y en esa circunstancia, es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, Resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PLINIO GONZALO RAMÍREZ ALDANA** y en contra del **GRUPO DE SEGURIDAD PRIVADA SERDEVID LIMITADA**, por los siguientes conceptos:

a) Por liquidación final de prestaciones sociales la suma de $1.170.574.

b) Por indemnización por despido sin justa causa la suma de $2.849.747.

c) Por indemnización moratoria la suma de $9.422.650.

d) Por costas de primera instancia la suma de$500.000.

e) Por costas de segunda instancia la suma de $200.000.

SEGUNDO: PREVIO A RESOLVER las medidas cautelares solicitadas, debe atender la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada por estado según lo dispuesto en el artículo 306 CGP, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos1; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial2, donde podrán ver el contenido de la providencia.

---

1 https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d

2 https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **066** de Fecha **16 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

V.R.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de enero de 2020, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2017-666, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2020-00038. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SENEN RADA CABALLERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2020-00038-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte interesada presentó solicitud en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, seguida de proceso ordinario, implorando se libre mandamiento de pago a favor de **SENEN RADA CABALLERO**, por las condenas impuestas por este Despacho en sentencia celebrada el 31 de agosto 2018, confirmada por el Tribunal Superior De Bogotá – Sala de Decisión Laboral en providencia del 08 de julio de 2019 (Fls. 221 a 225).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que los documentos que se pretenden ejecutar lo son la sentencia de primera y segunda instancia. Así pues, se tiene que dichos documentos reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Respecto de la forma de notificación del presente auto, esta ordenará conforme el artículo 108 CPT y de la SS, toda vez que la solicitud de ejecución fue radicada luego de 30 días contados desde la notificación del auto de obedecimiento al superior, lo que imposibilita la notificación por estado en los términos del artículo 306 CGP.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, Resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SENEN RADA CABALLERO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

a) Por la obligación de reconocer y pagar pensión de jubilación por aportes a partir del 01 de noviembre de 2013, con una mesada pensional equivalente a (1) salario mínimo legal mensual vigente, sobre 13 mesadas anuales. Del valor del retroactivo pensional, la entidad deberá descontar el valor que corresponda por concepto de aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

b) El pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 04 de agosto de 2016 en adelante, los cuales se calcularán sobre el valor de todas las mesadas pensionales hasta cuando se efectúe su pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS.

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos1; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial2, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

---

1 https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d

2 https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **066** de Fecha **16 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LETICIA DE JESÚS PIÑEROS CHAPARRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN, Radicación 11001310503720200022900

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy. Por medio de la presente la señora **LETICIA DE JESÚS PIÑEROS CHAPARRO**, instauró acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso – vía de hecho y seguridad social.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **LETICIA DE JESÚS PIÑEROS CHAPARRO** contra el la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN,** a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **066** de Fecha **16 de julio de 2020.**

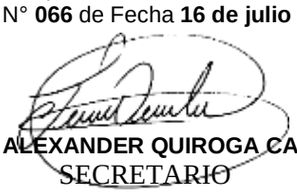

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO